



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002
Fijacion estado
Entre: 08/10/2020 y 08/10/2020

Fecha: 07/10/2020

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220120026600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GRACIELA ARROYO MONTENEGRO Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 08:50:57.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001333300220150005500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO AVILA SANCHEZ Y OTROS	ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 08:53:28.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001333300220160010800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ STELLA BRAVO GUZMAN Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 08:56:22.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001333300220160013000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JESUS EBER ESCOBAR OME Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 11:28:08.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220170029600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	URBANO CABRERA CLAROS Y OTROS	ALCALDIA MUNICIPAL DE OPORAPA HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 08:58:48.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001333300220190004300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ERNESTO ESGUERRA CHARRY	HOSPITA DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 09:01:09.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001333300220190004300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ERNESTO ESGUERRA CHARRY	HOSPITA DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 09:03:14.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001333300220190004300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ERNESTO ESGUERRA CHARRY	HOSPITA DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 09:04:57.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001333300220190023200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA CAÑON DE DIAZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 11:00:50.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001333300220190025300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA OFELIA GALINDO BELTRAN	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 09:07:31.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001333300220190034100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD R & S CONSTRUCCIONES S.A.S.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 09:09:11.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001333300220190039300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN ROSA GONZALEZ GONZALEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 09:10:46.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190040000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONELIA RODRIGUEZ HERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 11:36:35.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001333300220190040200	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	FERNANDO IVAN PEÑA PEREZ - CONSORCIO AFA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 11:49:32.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001333300220190041200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CESAR AUGUSTO ROJAS VILLAREAL	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 11:46:11.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001333300220190041300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FAIBER BERMEO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 11:40:23.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001333300220190041400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL PILAR CASTRO AGRACE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 11:43:40.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001333300220190042200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VICENTE ARMANDO ALMEIDA CABRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 14:49:55.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001333300220190043000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORALBA MARIA RAMIREZ ASIS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 09:37:02.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001333300220200013500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS HENRY NUÑEZ CANTOR	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 11:13:13.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001333300220200013800	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO ROJAS SANCHEZ	MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 11:23:12.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200016400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARÍA EMELDA ROMO DIAZ	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 11:03:45.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001333300220200016500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORIS BUYUCUE PENAGOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 11:08:20.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001333300220200018700	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	EDINSON MARIN MENDOZA	EMPRESAS PUBLICAS DE AIPE- E.P.A S.A E.S.P	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 11:55:30.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2012 00266 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Graciela Arroyo Montenegro y otros
Demandado: Nación, Fiscalía General de la Nación

El apoderado ejecutante, presenta memorial de fecha 12 y 13 de agosto de 2020, mediante el cual allega contrato de cesión de los derechos de créditos suscrito entre los beneficiarios de la providencia judicial del 5 de septiembre de 2017 y la sociedad **CONFIVAL SAS**, solicitando continuar la ejecución por la suma total de la obligación aportando para ello, poder de cesión de los derechos crediticios, contrato, paz y salvo del contrato, paz y salvo de honorarios, otro si al contrato, certificado de Existencia y Representación Legal, copia del Rut de Confival y copia de la cédula del Representante Legal Suplente.

Frente a la Cesión, el código civil establece en sus artículos 1.959 a 1.963 lo siguiente:

“ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”

ARTICULO 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.”

El Consejo de Estado, en decisión del 26 de octubre de 2006, consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA, Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90932-01(15307), se refirió a esta figura de la siguiente forma:

“Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.”

Una vez efectuado el estudio de los documentos aportados, encuentra el Despacho que i) los beneficiarios de la sentencia del 5 de septiembre de 2017 cedieron sus derechos de crédito; ii) que la persona jurídica a quien le fue concedido tal crédito, es la Sociedad **CONFIVAL SAS**; iii) que a la Fiscalía General de la Nación, mediante auto del 2 de septiembre de 2020, se le puso en conocimiento la cesión de derechos hecha entre los beneficiarios y la Sociedad Confival S.A.S. En ese sentido, se tiene que se dio cumplimiento a todos los requisitos establecidos por la norma que regula el contrato de cesión de créditos como quiera que se notificó de la referida cesión a la parte deudora y que esta guardó silencio.

Entonces, por ser procedente, se tendrá como ejecutante a la sociedad **CONFIVAL SAS** en el presente asunto, representada legalmente por Stanford Edward Charles (Gerente) y Luis Eduardo Martínez Martínez (Suplente del Gerente), en virtud de la cesión de la obligación presentada en el presente proceso.

Ahora bien, sería del caso decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito, no obstante, se observa que no se ha dado cumplimiento al numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., razón por la cual se ordenará a la Secretaría, dar traslado de la liquidación presentada por la parte ejecutante (fl. 02 y 03 c. virtual), en la forma prevista en el artículo 110 *ibidem*.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al cesionario **CONFIVAL S.A.S.** como nuevo acreedor y demandante de la Fiscalía General de la Nación, en reemplazo de los beneficiarios Graciela Arroyo Montenegro y otros, continuándose el proceso con aquel.

SEGUNDO: INFORMAR al cesionario que debe comparecer al proceso con apoderado debidamente acreditado.

TERCERO: CORRER traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 02 y 03 c. virtual), en la forma prevista en el artículo 110 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **8 DE OCTUBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **027** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete de octubre de dos mil veinte

Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Orlando Ávila Sánchez y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Carlos de Aipe y otros
Radicación: 41001 33 33 002 2015-00055 00

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el correo electrónico de fechas 3 y 11 de septiembre de 2020, mediante el cual el apoderado del PAR Caprecom Liquidado, hace constar que la señora YINETH YARA DIAZ fue afiliada de la extinta CAPRECOM EICE como EPS en operación en el RÉGIMEN SUBSIDIADO, desde el 04/01/2008 – Fecha de afiliación, y hasta el día 05/12/2012 – Fecha de retiro, tal como adicionalmente consta en el pantallazo de consulta al aplicativo INTEGRA (fl. 06 y 09 c. Principal Virtual).

Ejecutoriado el presente auto, manténgase el expediente en Secretaría hasta el día diecinueve (19) de noviembre de 2020, fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia de pruebas, tal como se ordenó en auto del 26 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **8 DE OCTUBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **027** de hoy, insertado en la página web.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Ortiz Buitrago', written in a cursive style.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, siete de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00108 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Luz Stella Bravo Guzmán y otros
Demandado: Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de
 Neiva y otros

Mediante auto del 5 de agosto de 2020, se programó audiencia de pruebas en la cual se citó a varios testigos, sin embargo, revisada dicha providencia se advirtió que los señores **ALVARO RICARDO SOTO ÁNGEL** y **MARÍA ANTONIA BETANCUR** fueron citados en dos oportunidades, razón por la cual se corrige el citado auto el cual quedará así:

SEÑÁLESE los siguientes días para llevar a cabo la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., en la cual se recepcionará los testimonios de las personas que se relacionan a continuación.

El día tres de noviembre (3) de noviembre de 2020, a las nueve de la mañana, para recepcionar los testimonios de **JORGE SALAZAR IDROBO, MARIA ANTONIA BETANCOURT, ALVARO RICARDO SOTO ÁNGEL, DIANA CAROLINA NAVARRO.**

El día tres de noviembre (3) de noviembre de 2020, a las tres de la tarde, para recepcionar los testimonios de **AIDA LUZ RAMÍREZ LÓPEZ, BRAYAN STIVEN RIVERA NIETO, HAMED GÓMEZ GUERRERO.**

El día cuatro de noviembre (4) de noviembre de 2020, a las nueve de la mañana, para recepcionar los testimonios de **JAIME RUIZ MUÑOZ, DANILO ANDRÉS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ADRIANA CUÉLLAR JIMÉNEZ.**

El día cuatro de noviembre (4) de noviembre de 2020, a las tres de la tarde, para recepcionar los testimonios de **MARTHA LUCÍA BERNAL ALFONSO, AITZA TATIANA CABRERA NARVÁEZ, CARLOS ANDRÉS ARCILA GÓMEZ.**

Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicaran las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y la de los testigos, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **8 DE OCTUBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **027** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00130 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Jesús Ever Escobar y otros.
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Hernando
Moncaleano Perdomo de Neiva y otros.

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES:**

1. El oficio número UBNVA-DRSU-03986-2020 del 11 de septiembre de 2020, suscrito por el Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Neiva, mediante el cual se da respuesta al oficio 1710 del 9 de septiembre de 2020. (No. 001 Prueba Pericial. Expediente Digital).

2. El oficio de fecha 17 de septiembre de 2020, suscrito por el Presidente de la Asociación Colombiana de Infectología – ACIN, mediante el cual se da respuesta al oficio 1711 del 9 de septiembre de 2020. (No. 002 Prueba Pericial. Expediente Digital).

DÉSELE traslado a las partes por el término de tres (3) días, el dictamen pericial No. UBNVA-DRSU-04066-2020 del 17 de septiembre de 2020, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Neiva (No. 003 Prueba Pericial. Expediente Digital).

Sobra que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, siete de octubre de dos mil veinte

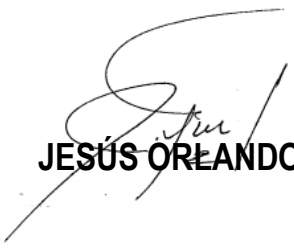
Radicación: 41001 33 33 002 2017 00296 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Urbano Cabrera Claros y otros
Demandado: Municipio de Oporapa y otros

En relación con el dictamen pericial aportado por la parte demandante (fl. 14 y 15 c. digital), se rechaza de plano por no reunir los requisitos del artículo 219 del CPACA, además porque si lo pretendido por la parte actora era que se tuviera como prueba dicho dictamen, debió haberlo presentado en la oportunidad procesal debida, esto es, la presentación de la demanda, la reforma o haber interpuesto objeción al dictamen presentado por el Instituto de Medicina Legal conforme el artículo 220 CPACA.

Se hace saber al apoderado demandante que los términos en que se presenta el escrito en donde manifiesta que descorre traslado del dictamen, no están acordes con la codificación 228 del C.G.P. ni el artículo 220 del CPACA, los cuales claramente establecen la y términos como se debe contradecir un dictamen y ninguna de estas aparece en el memorial visto a folios 14 y 15 del cuaderno digital, solamente se presenta un escrito, justificando el porqué presenta un dictamen sin fundamento legal, y en una oportunidad procesal que no corresponde. En razón a lo anterior, se reitera, el Despacho **RECHAZA** de plano el dictamen aportado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **7 DE OCTUBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **027** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

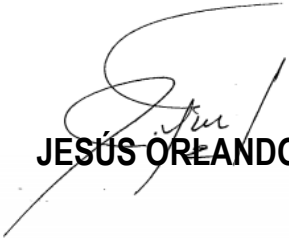
Neiva, siete de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00043 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Duber Hernán Díaz Tovar y otros
Demandado: E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de
 Neiva y otros.

Vista la nota secretarial obrante a folio 01 del cuaderno virtual del llamamiento en garantía realizado por la **Nueva E.P.S al Hospital Departamental San Antonio de Pitalito**, observa el Despacho que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019 (fl. 15 c. llamamiento), se admitió el llamamiento en garantía realizado por la Nueva E.P.S. a la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito y que han transcurrido más de seis (6) meses, sin que la parte interesada haya efectuado las diligencias necesarias para lograr la citación o notificación personal del llamado en garantía, razón por la cual, en virtud de lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P. por remisión que hiciera el artículo 227 del CPACA, se declara **INEFICAZ** el llamamiento en garantía hecho por la **Nueva E.P.S. al Hospital Departamental San Antonio de Pitalito**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **8 DE OCTUBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **027** de hoy, insertado en la página web.


MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, siete de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00043 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Duber Hernán Díaz Tovar y otros
Demandado: E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de
 Neiva y otros.

Vista la nota secretarial obrante a folio 01 del cuaderno virtual del llamamiento en garantía realizado por la **E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito a SERVIMED**, observa el Despacho que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019 (fl. 14 c. llamamiento), se admitió el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito a SERVIMED y que han transcurrido más de seis (6) meses, sin que la parte interesada haya efectuado las diligencias necesarias para lograr la citación o notificación personal del llamado en garantía, razón por la cual, en virtud de lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P. por remisión que hiciera el artículo 227 del CPACA, se declara **INEFICAZ** el llamamiento en garantía hecho por la **E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito a la Asociación Sindical de Servicios Médicos de Pitalito -SERVIMED-**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **8 DE OCTUBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **027** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00043 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Duber Hernán Díaz Tovar y otros
Demandado: E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo
 de Neiva y otros.

Vista la nota secretarial obrante a folio 02 del cuaderno virtual del llamamiento en garantía realizado por la **E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito a La Previsora S.A.**, observa el Despacho que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019 (fl. 14 c. llamamiento), se admitió el llamamiento en garantía y ordenó la notificación a la Previsora S.A., entidad que el 19 de diciembre de 2019, presentó escrito visible a folios 16 a 68, mediante el cual contesta el llamamiento en garantía, sin que la providencia de admisión haya sido notificada por parte del Despacho.

Como la Previsora S.A. Compañía de Seguros, contestó el llamamiento, habrá de tenerse por notificado por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Descendiendo de lo anterior y atendiendo que el apoderado de la llamada en garantía Previsora S.A. Compañía de Seguros, presentó escrito con el cual advierte sobre el conocimiento del proceso, de conformidad con lo establecido en el mentado artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, se tendrá esta última actuación –

contestación del llamamiento-, para efectos de la notificación por conducta concluyente del auto que admitió el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P. y a partir del 19 de diciembre de 2019 (fecha en la que se presenta el escrito de contestación al llamamiento en garantía – folio 16 al 68 c. llamamiento). Proceda a controlar los términos.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **Margarita Saavedra Mac'ausland** identificada con C.C. No. 38.251.970 y portadora de la T.P. No. 88.624 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 57 del cuaderno del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **8 DE OCTUBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **027** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, siete de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00232 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Rosalba Cañón de Díaz y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora **Diana Lorena Patiño Tovar**, como apoderada de la **Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, en la forma y términos del poder conferido (fl.83 CP).

RECHÁCESE por extemporáneo el recurso de reposición, interpuesto por la Doctora **Diana Lorena Patiño Tovar**, como apoderada de la **Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, contra el auto que libra mandamiento de pago, del once (11) de diciembre de 2019.

CÓRRASELE traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, siete de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 31 002 2019 00253 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Diego Edinson Calderón Galindo y otros

Demandado: E.S.E Hospital Hernando Moncaleano Perdomo y
otros

ADMITASE la **REFORMA** de demanda del Medio de Control Reparación Directa promovida por intermedio de apoderado por **Diego Edinson Calderón Galindo y otros** contra **E.S.E Hospital Hernando Moncaleano Perdomo y otros**.

Por secretaría contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A., pero solo por la mitad del término unicial.

NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **8 DE OCTUBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **027** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, siete de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 31 002 2019 00341 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sociedad R&S Construcciones S.A.S.
Demandado: DIAN y otro

La apoderada de la parte demandante presenta reforma de la demanda en la cual incluye como pretensión la declaratoria de nulidad de Resolución No. 13241201700075 del 22 de noviembre de 2017, mediante la cual se realizó la liquidación oficial de renta a la Sociedad R&S Construcciones S.A.S. Con fundamento en el artículo 163 del CPACA y teniendo en cuenta que la nueva pretensión recae sobre la liquidación que fue objeto de recurso de reconsideración y que sobre dicho acto administrativo se inició la demanda, el Despacho **ADMITE** la **REFORMA** de demanda del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por **Sociedad R&S Construcciones S.A.S.** contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

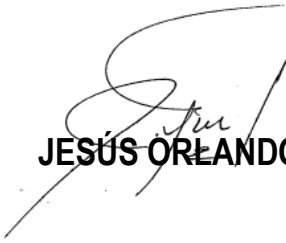
Por secretaría contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

Sobra advertir a las partes que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **8 DE OCTUBRE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **027** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00393 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carmen Rosa González González
Demandado: La Nación, Ministerio de Educación Nacional - FOMAG-

Como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, y las excepciones propuestas son de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 2020, se prescinde de la audiencia inicial, y se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **8 DE OCTUBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **027** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, siete de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00400 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Leonelia Rodríguez Hernández
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación
Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 03. Expediente Digital) y teniendo en cuenta que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315 del CGP, aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se accederá a dicha petición.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTESE el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda promovida por la señora **LEONELIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, mediante apoderado judicial, contra **LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00402 00
Clase de Proceso: Controversias Contractuales
Demandante: Fernando Iván Peña Pérez
Demandado: Departamento del Huila

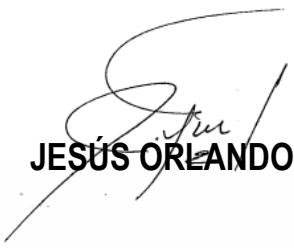
Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 1. Expediente Digital), el despacho dispone **SEÑALAR** el día tres (3) de diciembre de 2020 a las diez de la mañana para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora **ESPERANZA PASCUAS MEDINA**, como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (fl.638 y 639 CP)

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, siete de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00412 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cesar Augusto Rojas Villarreal
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 01. Expediente Digital), el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020, **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, siete de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00413 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Faiber Bermeo
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación
 Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones
 Sociales del Magisterio

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 03. Expediente Digital) y teniendo en cuenta que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315 del CGP, aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se accederá a dicha petición.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTESE el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda promovida por el señor **FAIBER BERMEO**, mediante apoderado judicial, contra **LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, siete de octubre de dos mil veinte

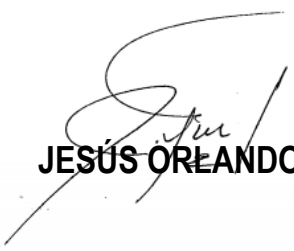
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00414 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María del Pilar Castro Agrace
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 01. Expediente Digital), el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020, **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00422 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Vicente Armando Almeida Cabrera
Demandando: Ministerio de Educación Nacional –FOMAG-

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315 del CGP, aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se accederá a dicha solicitud (fl. 03 c. virtual).

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE el **DESISTIMIENTO** de la demanda promovida por **Vicente Armando Almeida Cabrera** contra **LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **8 DE OCTUBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **027** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00430 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Doralba María Ramírez Asís
Demandado: La Nación, Ministerio de Educación Nacional - FOMAG-

Como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, y las excepciones propuestas son de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 2020, se prescinde de la audiencia inicial, y se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **8 DE OCTUBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **027** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00135 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Henry Núñez Cantor
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **Luis Henry Núñez Cantor**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE**, y en consecuencia se dispone:

1.-NOTÍFIQUESE personalmente este auto a al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss. del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

4.- RECONOZCASE personería para actuar los Doctores **Andrés Augusto García Montealegre** y **Carlos Alberto Polania Penagos**, como apoderados de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00135 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luis Henry Núñez Cantor contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional

artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en Conc., con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00138 00
Clase de Proceso: Nulidad Simple
Demandante: Gilberto Rojas Sánchez
**Demandado: Municipio de Pitalito – Secretaría de Planeación y
 otro**

Como la anterior demanda de Control de Nulidad Simple, promovida en nombre propio por el señor **Gilberto Rojas Sánchez**, contra el **Municipio de Pitalito – Secretaria de Planeación**, en calidad de demandado, y el señor **Luis Francisco Muñoz Vargas**, como Litis Consorcio Necesario a quien se le otorgó la licencia del proyecto **Condominio Campestre Bosques de Verona**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE**, y en consecuencia se dispone:

1.-NOTÍFIQUESE personalmente este auto a al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado y al señor **Luis Francisco Muñoz Vargas**; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss. del Decreto 806 del 2020, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

4.- ORDÉNESE informar a la comunidad sobre la existencia del proceso a

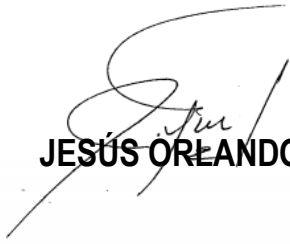
través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así mismo, se ordena al **Municipio de Pitalito – Secretaria de Planeación**, publicar el auto admisorio de la demanda en su página electrónica principal.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en Conc., con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00164 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: María Emelda Romo Díaz
Demandado: Municipio de Pitalito y el Instituto Municipal de
Tránsito y Transporte de Pitalito – Intrapitalito.

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. En el expediente no obra la constancia de agotamiento del trámite del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.
2. En los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se acreditó, bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo los canales digitales que se suministraron para efectos de notificaciones, ni se allegó las evidencias correspondientes para acreditar dicha información.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberá dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a los poderes, la demanda y las notificaciones personales; así mismo, a la colaboración oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00165 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Doris Buyucue Penagos
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Doris Buyucue Penagos**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE**, y en consecuencia se dispone:

1.-NOTÍFIQUESE personalmente este auto a al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss. del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

4.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **Daniela Catalina Magaña Tejada**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00165 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Doris Buyucue Penagos contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en Conc., con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

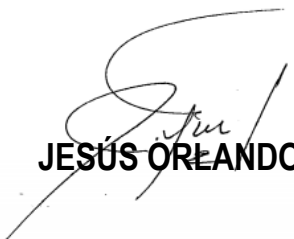
Neiva, siete de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001333300220200018700
Clase de Proceso: Acción de Cumplimiento
Demandante: Edinson Marín Pedroza, Rpte de Recuperadora
Ambiental de Colombia
Demandado: Empresas Públicas de Aipe E.P.A. S.A. E.S.P.

Estudiada la demanda de acción de cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10-5 de la Ley 393 de 1997, se ordena se allegue el requisito de procedibilidad o prueba de la renuencia, en otras palabras de los derechos de petición que haya elevado a la demandada; igualmente, prueba de la existencia y representación legal de la empresa que representa y la prueba que trata el Decreto 806 de 2020, esto es, que le haya enviado la demanda y sus anexos a la demandada; para lo que se le concede el término de tres días, so pena de rechazarle la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA